



Lima, de de 2012

CIRCULAR N° G - - 2012

Ref.: Modificación de la Circular N° G-140-2009

Señor
Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento que, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, y por el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, con la finalidad de adecuar la Circular N° G-140-2009 al último estándar de auditoría y al Reglamento para la Gestión de Riesgo Operacional, aprobado mediante Resolución SBS N° 2116-2009; y disponiéndose su pre publicación en virtud de lo señalado en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, esta Superintendencia ha resuelto lo siguiente:

1. Alcance

La presente circular modifica el literal d) del artículo 2° de la Circular de Gestión de la Seguridad de la Información, con la finalidad de adecuarlo al Reglamento para la Gestión de Riesgo Operacional, aprobado mediante Resolución SBS N° 2116-2009 y agrega el artículo 7.A° sobre subcontratación significativa de procesamiento de datos en el exterior, con la finalidad de actualizar la Circular de Gestión de la Seguridad de la Información al último estándar de auditoría.

2. Aplicación

2.1. Modifíquese el literal d) del artículo 2°, de la Circular N° G-140-2009 de acuerdo al siguiente texto:

“d. Información: Cualquier forma de registro electrónico, óptico, magnético o en otros medios, susceptible de ser procesada, distribuida y almacenada.”

2.2. Modifíquese el artículo 7° e incorpórese el artículo 7.A° a la Circular N° G-140-2009 de acuerdo al siguiente texto:

“Subcontratación

Artículo 7°.- Las empresas son responsables y deben verificar que se mantengan las características de seguridad de la información contempladas en la presente norma, incluso cuando ciertas funciones o procesos puedan ser objeto de una subcontratación. Para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21° del Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos. Asimismo, las empresas deben asegurarse que el procesamiento y la información objeto de la subcontratación, se encuentre efectivamente aislada en todo momento.

Subcontratación significativa de procesamiento de datos en el exterior

Artículo 7.A°.- En caso que las empresas deseen realizar una subcontratación significativa de su procesamiento de datos, de tal manera que éste sea realizado en el exterior, requerirán de la autorización previa y expresa de la Superintendencia. Para ello, la empresa debe asegurar un adecuado cumplimiento de la presente Circular, en lo que sea aplicable al servicio de procesamiento contratado.

La Superintendencia podrá requerir, cuando así lo considere apropiado, que el proveedor del servicio en el exterior se encuentre sujeto a una supervisión efectiva por parte de la autoridad supervisora del país en el cual se brindará dicho servicio.

La autorización concedida por la Superintendencia, de ser el caso, es específica al proveedor del servicio y el país desde el que se recibe, así como a las condiciones generales que fueron objeto de la autorización, por lo que de existir modificaciones en ellas, se requiere de un nuevo procedimiento de autorización ante la Superintendencia.

En el Anexo A que forma parte de la presente norma y se publica en el Portal electrónico institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se detalla la información que debe remitir la empresa adjunta a su solicitud de autorización.

Una vez recibida la documentación completa, dentro de un plazo que no excederá de sesenta (60) días calendario, la Superintendencia emitirá la resolución que autoriza o el oficio que deniega la solicitud presentada por la empresa.

Los servicios objeto de subcontratación en el exterior deberán ser sometidos anualmente a un examen de auditoría independiente, por una empresa auditora de prestigio, que guarde conformidad con el ISAE 3402, emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC), o la SSAE 16, emitida por el Instituto Americano de Contadores Públicos Certificados (AICPA), debiendo cada entidad remitir a esta Superintendencia el reporte tipo 2 previsto por dichos estándares.”

3. Vigencia

La presente Circular entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Atentamente,

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones